

Proyecto de Ley N° 2634/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTANCIAS DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTANCIAS DE GESTIÓN EDUCATIVA DESCENTRALIZADA DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho al pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a favor del personal administrativo de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

El personal administrativo beneficiarios de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, perciben el pago de dicha bonificación en base a su Remuneración Total.

Artículo 3. Sobre los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite iniciados por el personal administrativo, cuya pretensión sea el reconocimiento de la bonificación diferencial tomando como base su Remuneración Total, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se

allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

Artículo 4. Financiamiento

La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.

Lima, Julio del 2022

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signatures and names:]
Wilson RUBEN
OISPE
MAMANI
FLAVIO CRUZ MAMANI
AM. AGUIERO
GUTIERREZ
Américo González
A. Pariana
STANISLAW ENZO
Luis
Hidalgo
Luis
Votero P.C.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.1 Que, el artículo 24° de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, siendo éste un derecho preferente frente a cualquier otra obligación del empleador.
- 1.2 El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 53° señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: **a)** Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, **b)** Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.
- 1.3 La Casación N° 1074-2010-AREQUIPA hace la distinción entre la bonificación diferencial y bonificación especial, en la se fija como precedente vinculante los fundamentos séptimos al décimo tercero, por lo que previamente es pertinente traer a colocación dichos principios jurisprudenciales. En efecto, en el indicado precedente judicial la Corte Suprema estableció que una cosa es la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo 276, y otra muy distinta es la bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM; precisa que dichas bonificaciones son sustancialmente diferentes entre sí, no solo por las normas que las sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo.
- 1.4 Entonces corresponde describir las bonificaciones citadas precedentemente:
a) La bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo 276, según el precedente judicial referido, tiene su incidencia en dos supuestos específicos que describe la propia norma, esto es, su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso **a)** a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción se debe remitir al artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso **b)** a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de las programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros; condiciones excepcionales dentro de las cuales está por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se persuade del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-87-PCM, el Decreto Supremo N° 232-88-EF, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, por citar algunos ejemplos. En ese contexto, considera la Corte Suprema que, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración. Esta circunstancia es fácil de advertir en las boletas de pago de los trabajadores administrativos del sector educación, en la que precisamente se encuentra el rubro de la bonificación diferencial, es decir no está en discusión la percepción de la referida bonificación, porque el trabajador ya lo percibe, sino más bien está en controversia su forma de cálculo.

- 1.5 Así la base de cálculo de la bonificación diferencial no ha sido expresamente establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada la bonificación diferencial establecido en el artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por ello, en el precedente judicial (fundamento noveno), la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que el cálculo debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra estando a la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 3717-2005PC/TC del 21 de setiembre del 2005. No obstante, precisa que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.
- 1.6 Entre tanto, **b) La bonificación especial (Bonesp)** prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Corte Suprema de Justicia de la República, otorga desde el 1 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes allí establecidos; para su percepción a partir de dicha fecha, el trabajador "sólo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo 276"; Base de cálculo de la bonificación especial (bonesp).- A este respecto, el precedente vinculante precisa que "la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) compensación por tiempo de servicios; ii) la bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos 235-85-Ef, 067-88-EF y 232-88-EF; y, iii) la bonificación personal y en beneficio vacacional".
- 1.7 Recientemente la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495, expresa: "Déjase sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente", por lo que al haber quedado derogado las disposiciones que regulaban la forma de cálculo de ciertas bonificaciones, amerita que se reconozca el pago de la Bonificación Diferencial sobre la base del 30 % de la **remuneración total íntegra** en aplicación del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, ello por haber sido establecida como precedente vinculante a través de la Casación N° 1074-2010 Arequipa, y no sobre la base de la remuneración total permanente, cuya forma de interpretación ha generado la judicialización de dicha bonificación por parte de miles de trabajadores de las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación.
- 1.8 Que, a la fecha existe abundante doctrina jurisprudencial sobre la materia motivo de la presente iniciativa legislativa, por citar algunos fallos, como de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2749-2016-PUNO (Publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 31 de octubre de 2018), en la parte decisoria de la sentencia de casación ha dispuesto literalmente:

"ORDENA que se expida nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 equivalente al 30 % de su remuneración total con el respectivo pago de devengados e intereses legales ..."; asimismo se tiene los fallos contenidos en la Casación N° 04385-2016-0-5001-SU-DC-01, Casación N° 04530-2016-0-5001-SU-DC-01, en la que han resuelto declarar fundada las casaciones precitadas.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- c) Declaración Universal de Derechos Humanos
- d) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no irroga gasto adicional al Estado, por cuanto su implementación será con los recursos que tienen los pliegos involucrados, permitiendo el pago de la bonificación diferencial sobre la base de la remuneración total.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino fortalecerá los artículos 1°, 2°, 71° de la Constitución Política del Perú que refleja la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Con este objetivo se pretende mejorar la calidad de los ingresos y condiciones adecuadas para permitir una vida digna. El Estado debe garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.